

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5595-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/11/2016	Hora: 08:28:22.5... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental SCQ-131-0376-2015 del 22 de mayo de 2015, donde la parte interesada manifiesta que su predio se vio afectado por represamiento de agua de una fuente hídrica que se encuentra intervenida en el predio colindante.

Que se realizó visita al lugar día 23 de mayo de 2015, la cual generó Informe Técnico 112-1011 del 02 de junio de 2015, con el cual se atendió queja ambiental y concluye lo siguiente:

- *En el predio de propiedad del señor HÉCTOR HERNÁN RÚA, existen 2 obras de ocupación de cauce en dos fuentes hídricas, consistentes en la ocupación con tubería de 20" en concreto en un tramo de 50 metros para la fuente No.1. y de 20 metros para la fuente No.2. Obras que no fueron autorizadas por La Corporación.*
- *La tubería existente en la Fuente No.2. se encuentra obstruida, generando represamiento del agua en el predio de propiedad de la señora MARIA BLANDINA GARCIA.*
- *En la caja de inspección donde hace la entrega la tubería de ocupación de la fuente No.2, se evidenció flujo de agua, indicando que la tubería no se encuentra obstruida en su totalidad.*

Que se realizó visita de control y seguimiento la que generó Informe Técnico 112-1354 del 21 de julio de 2015, visita de control y seguimiento en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- La entrada al encausamiento de la fuente hídrica que pasa por el predio de la señora María Blandina García, se realiza en tubería de 12" sin contar con obras de conducción y transición como aletas o cajas. La entrega se hace en tubería de 16" a una caja de inspección de la otra fuente hídrica que se encuentra ocupada en tubería de 18".
- La obra transversal de la vía Rionegro – El Carmen (Km 7 + 300), se encuentra obstruida por sedimento, afectando el flujo normal del aguade la fuente hídrica, la cual se encuentra represada hasta la obra de encausamiento existente en el predio del señor Héctor Rúa. La vía se encuentra concesionada a DEVIMED.
- Sobre el encausamiento existente para el ingreso del predio del señor Rúa, se realizó un lleno no consolidado, donde se observa material heterogéneo y escombros.
- Las obras de ocupación de cauce, no se encuentran autorizadas por La Corporación.

Que mediante Resolución 112-3824 del 19 de agosto de 2015, por medio de la cual se Impone Medida Preventiva de amonestación al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio Informe Técnico 112-2359 del 01 de diciembre de 2015, visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto con radicado 112-0027 del 15 de enero de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ.

Que mediante escrito con radicado 112-0603-2016 del 12 de febrero de 2016, el Señor HECTOR HERNAN, solicita prórroga para el cumplimiento.

Que mediante Resolución con radicado 112-2059-2016 del 10 de mayo de 2016, se autoriza Permiso de Ocupación de cauces al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ (Expediente 05148.05.23917).

Que se realizó visita de verificación en la que la que generó Informe Técnico con radicado 131-0888 del 17 de agosto de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES

En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

- Mediante Resolución 112-2059 del 10 de mayo de 2016, La Corporación autorizo al señor Héctor Hernán Rúa, la construcción de un paso vehicular y peatonal en la fuente hídrica sin nombre, mediante la instalación de una tubería en concreto reforzado con 20" de diámetro y 30 metros de longitud.
- La obra autorizada fue recientemente construida; es decir, los atepores con los cuales se estaba ocupando el cauce fueron reemplazados por tubería en concreto de 20", mejorando la sección hidráulica de la obra de ocupación de cauce.
- No se evidencia represamiento de agua a la entrada de la obra.

- En el predio se vienen realizando actividades de adecuación paisajística.
- En el artículo Cuarto de la Resolución 112-2059 del 10 de mayo de 2016, en la cual se le autorizó la ocupación del cauce, le solicita al señor Héctor Hernán Rúa, legalizar o retirar las obras adicionales que se encuentran construidas (2 cajas y tres tramos de tubería con diámetro de 20", sobre la fuente receptora de la obra autorizada.

CONCLUSIONES:

- Los atenuadores que se encontraban instalados sobre la fuente hídrica para el paso vehicular, fueron retirados y reemplazado por tubería en concreto de 20" de diámetro, obra que fue autorizada por Cornare en la Resolución 112-2059 del 10 de mayo de 2016.
- El otro tramo de la otra fuente hídrica que discurre por el predio, a la fecha no ha sido legalizada por La Corporación. Este requerimiento se le solicitó en el artículo cuarto de La Resolución 112-2059 del 10 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en el presente asunto se debe considerar que si bien es cierto que en el predio del Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ, existían una obras, las cuales requerían contar con permiso de ocupación de cauce y que por este motivo se inició el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, también se debe considerar que el mismo solicitó ante la Corporación dicho permiso.

Es de aclarar que la autoridad ambiental deberá velar por la protección y administración de los Recursos Naturales, y ejercer como Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, pero ese ejercicio no siempre deberá ir encaminado a que el presunto infractor deba ser sancionado pecuniariamente, pues siendo consecuentes con el medio ambiente es mucho más significativo en algunos casos que la persona restituya o compense el hecho que puede ser ofensivo o contradictorio con el medio ambiente o la normatividad ambiental como sucedió en este caso.

Es por lo anterior y con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0888 del 17 de agosto de 2016 que se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0027 del 15 de enero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte que no existe méritos para que se siga adelante con el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, pues las acciones del Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ, contribuyeron a que desapareciera el hecho por el cual se inició el mismo, como se puede evidenciar en el expediente 05148.05.23917

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0376 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de queja con Radicado 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1354 del 21 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2359 del 01 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 131-0888 del 17 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra el Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **051480321675**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto a el Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ.

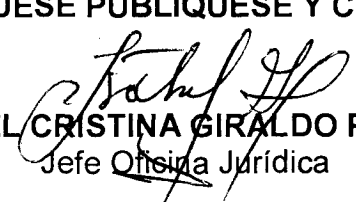
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480321675
Fecha: 29 de septiembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 900.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Neque Ext: 503, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivares Ext: 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 534 20 70 - 287 43 70